

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 4298/1964, de 24 de diciembre, por el que se incluye al Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en el Consejo de Administración del Organismo Autónomo «Administración de la Póliza de Turismo».

Creado el Impuesto Póliza de Turismo por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y correspondiendo su administración al Consejo de Administración según el Decreto de la Presidencia del Gobierno ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, cuya composición fué modificada por el Decreto número dos mil novecientos siete/mil novecientos sesenta y dos, de quince de noviembre, en el cual se recogían las modificaciones originadas por la creación de la Subsecretaría de Turismo dentro del Ministerio de Información y Turismo, Decreto dos mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, y por otra parte, la aplicación de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, hace aconsejable, recogiendo las modificaciones estructurales del Ministerio de Hacienda y especialmente las que afectan a la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos, Decretos de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y de doce de enero de mil novecientos sesenta y tres, incluir al Director del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en el Consejo de Administración del Organismo Autónomo «Administración de la Póliza de Turismo» más arriba mencionado.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La composición del Consejo de Administración del Organismo Autónomo «Administración de la Póliza de Turismo», que determina el artículo diez del Decreto de doce de abril de mil novecientos sesenta y dos, conforme a la redacción dispuesta por el Decreto dos mil novecientos siete/mil novecientos sesenta y dos, de quince de noviembre, queda modificada en el sentido de quedar integrado en el mismo el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que formará parte tanto del Pleno como de su Comisión Delegada.

Artículo segundo.—Se faculta al Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para delegar en el Subdirector general del Tesoro la asistencia a las reuniones de la expresada Comisión Delegada del Consejo de Administración del Organismo Autónomo «Administración de la Póliza de Turismo».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 4299/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas denominadas «Derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de reforma del Sistema Tributario, de once de junio, en su artículo doscientos veinticuatro dispone que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tales tasas y exacciones.

En este caso se encuentran las tasas denominadas «Derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas», creadas por

Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos dieciséis y reguladas por el artículo sexto, del Decreto-ley de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de las tasas en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud de acuerdo con las normas fijadas por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LAS TASAS

Artículo primero. Denominación, regulación y Organismo gestor.—Las tasas denominadas «Derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas», creadas por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos dieciséis y reguladas por el artículo sexto del Decreto-ley de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco quedan sometidas al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de tasas y exacciones parafiscales; de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria; de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, y disposiciones complementarias de las mismas y se registrarán por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de estas tasas al Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. Hechos impositivos.—Los hechos impositivos de estas tasas están constituidos por los servicios y prestaciones comprendidos en las tarifas anexas al presente Decreto.

Artículo tercero. Exenciones y bonificaciones.—No se reconocerán más exenciones y bonificaciones en el pago de estas tasas que las concretamente establecidas en las tarifas anexas al presente Decreto.

Artículo cuarto. Sujetos pasivos.—Serán sujetos pasivos de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios comprendidos y detallados en las tarifas anexas, y de modo especial los Capitanes o Patrones de buques, Comandantes de aviones, navieros, consignatarios, exportadores y transitarios de mercancías.

Artículo quinto. Bases y tipos de gravamen.—La cuantía de las tasas se determinará conforme a las bases y tipos que figuran en las tarifas anexas al presente Decreto.

Artículo sexto. Devengos.—La obligación del pago de las tasas nace en el momento de prestarse los correspondientes servicios.

Artículo séptimo. Destino.—El producto íntegro de estas tasas se destinará a los funcionarios de Aduanas y personal subalterno de las mismas, así como a las fuerzas de la Guardia Civil que prestan sus servicios en las Aduanas, en la proporción que se acuerde por la Junta, de Tasas del Ministerio de Hacienda.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LAS TASAS

Artículo octavo. Organismo administrador.—La directa y efectiva gestión y administración de las tasas corresponde a la Dirección General de Aduanas por sí o a través de sus dependencias centrales o provinciales, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno. Liquidación.—La liquidación de las tasas se efectuará por las oficinas de Aduanas en la forma, plazo y condiciones que para la Renta de Aduanas establecen las Orde-